

Resolución

0330-2021/CEB-INDECOPI

16 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE N° 000127-2021/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

DENUNCIANTE : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituye una barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, así como en las Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución.

La razón de ello es que la Municipalidad no ha cumplido con justificar los incrementos en el costo que le genera prestar los servicios respecto del año anterior, incumpliendo así lo establecido en el artículo 69-A° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0156-2004-EF.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de Lima Airport Partners S.R.L.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, se proceda a la publicación de un extracto en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados con la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Asimismo, se dispone como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, que la Municipalidad Provincial del Callao informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme este acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante el escrito 01 de julio de 2021, Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, la denunciante), interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017¹²³, así como en las Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución⁴.

¹ Ordenanza N° 033-2017, Ordenanza que aprueba para el Ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los Arbitrios Municipales del año 2017 en el Cercado del Callao, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2017.

² Es importante mencionar que la Ordenanza N° 033-2017 estableció lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Se mantiene para el ejercicio 2018, en favor de los contribuyentes todos los derechos, beneficios y disposiciones de la Ordenanza N° 036-2016, en lo que es aplicable.

[énfasis agregado]

³ Cabe precisar que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, a través de la **Resolución N° 0022-2021/SEL-INDECOPI de fecha 19 de enero del 2021**, confirmó la Resolución N° 0005-2018/CEB-INDECOPI de fecha 5 de enero 2018, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante la cual declaró **barrera burocrática ilegal el cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines para el año 2017 respecto a aeropuertos, materializado en la Ordenanza N° 036-2016 y aplicada en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017 dirigidas a Lima Airport Partners S.R.L.**

⁴ Las Hojas de Liquidación presentadas por la denunciante, que se encuentran en el Anexo 1-D del escrito de denuncia presentado el 01 de julio de 2021, son las siguientes:

- 1) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A220, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N1.
- 2) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A220, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N10.
- 3) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A330, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. C04/ACUM 08-09.
- 4) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A410, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S1-S2.
- 5) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. D410, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S26.
- 6) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A110, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N 36.
- 7) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. B480, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S16.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa formada por el consorcio ganador de la licitación pública internacional que se adjudicó en el año 2001 la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por un periodo de treinta (30) años para su operación y expansión en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto firmado con el Estado peruano.
- (ii) La Municipalidad remitió la hoja de liquidación de los arbitrios para el 2018 mediante la cual exige el pago por concepto de parques y jardines en el Aeropuerto con base a lo dispuesto en la Ordenanza N° 033-2017.
- (iii) La Municipalidad no cumplió con: (i) explicar los costos efectivos que demandan la prestación de los servicios cobrados mediante los arbitrios municipales de Parques y Jardines respecto de las áreas verdes tratadas con relación a los contribuyentes a ser beneficiados; (ii) explicar los criterios que justifican su incremento; y, iii) con justificar el uso de un criterio de distribución proscrito por el Tribunal Constitucional para la determinación de la tasa a ser cobrada por los arbitrios de Parques y Jardines, el cual, al igual que en el 2017, sigue siendo el tamaño del predio sin importar si se encuentra construido o no, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 69-A del Decreto Legislativo N 776 -Ley de Tributación Municipal (en adelante, la LTM) y contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N'0041-2004-AI y N' 0053-2004-PI, que indica que el criterio predominante debe ser la ubicación del predio.
- (iv) Cabe indicar que, a través de la Ordenanza N° 033-2017, la Municipalidad ha regulado el régimen tributario de los arbitrios en el Cercado del Callao para el año 2018 y, en sus artículos 1. y 2, ha dispuesto mantener la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017, aplicando los mismos costos y tasas por los servicios de recojo de residuos sólidos, barridos de calles, parques y jardines y serenazgo, ambos aspectos establecidos en la Ordenanza 036-2016, pese a que esta ordenanza ya ha sido declarada barrera burocrática ilegal por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL).
- (v) Conviene recordar que a través de la Resolución 005-2018/CEB-INDECOPI de fecha 5 de enero de 2018 y de la Resolución 022-2021/SEL-INDECOPI de fecha 19 de enero de 2021, la Comisión y la SEL declararon barrera burocrática ilegal el cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines del periodo 2017 -para aeropuertos- previsto en la Ordenanza N° 036-2016 y otros actos administrativos.

8) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Mz. C. Lt. 15, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, sin referencia.

- (vi) De la revisión de la Ordenanza N° 033-2017 -cuya base es la Ordenanza N° 036-2016- se aprecia que la Municipalidad no ha cumplido con identificar los elementos más importantes que permiten al contribuyente verificar los costos que demanda la prestación de este servicio pues no ha detallado las áreas que son consideradas como áreas verdes que están siendo tratadas.
- (vii) La Ordenanza se limita a indicar el total de metros cuadrados sin precisar la ubicación de los parques y jardines, su área verde individual ni el tipo de áreas verdes involucradas para determinar si realmente califican como áreas verdes. En este sentido, al mencionar únicamente un área total, sin mayor detalle de la ubicación de las áreas ni su identificación, no se sustenta la relación razonable que debe existir entre los costos considerados y las áreas verdes que recibirán dichos servicios.
- (viii) De conformidad con el artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la LTM (en adelante, TUO de la LTM) la Ordenanza que aprueba los arbitrios municipales debe contener una explicación de los costos que demandan los servicios brindados por la Municipalidad y su distribución según el número de contribuyentes beneficiados. Si solo se menciona el total de áreas verdes, no se puede determinar cómo se establecerá la distribución razonable de tales costos.
- (ix) En tal sentido, toda vez que la Municipalidad en su Ordenanza N° 036-2016 no ha detallado los costos efectivos que demanda el servicio para determinar el arbitrio que corresponde pagar a los contribuyentes (en este caso particular a la denunciante) por concepto de Parques y Jardines en función a las áreas verdes atendidas, dicho cobro -ahora establecido en la Ordenanza No 033-2017- constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 69-A del TUO de la LTM.

Sobre el incumplimiento de la Municipalidad al no explicar el criterio que justifica el incremento de los arbitrios:

- (x) Del Informe Técnico Sustentatorio del cobro de arbitrios de la Ordenanza N° 016 – 2015 aplicable para los ejercicios 2015 y 2016 se aprecia en el cuadro denominado "*Callao Cercado - Área Verde según sector: 2014*" que el total de área verde del distrito era de 1,576,858.52 m², mientras que en el Informe Técnico Sustentatorio de la Ordenanza N° 036 - 2016 aplicable para el ejercicio 2017 y 2018 el total de área verde del distrito es 1,508,520 m².
- (xi) De tal hecho, se observa que existe una reducción de 68,338.28 m² aproximadamente de áreas verdes en el distrito (que representa una disminución de 4%), sin embargo la Municipalidad para el ejercicio 2017 y 2018 incrementó los costos de Parques y Jardines (que representa un incremento de 19.48 %), lo cual deviene en incongruente, ya que la cantidad de áreas verdes del distrito está relacionada con la determinación del costo del servicio por metro cuadrado para luego determinar el costo a asignar a cada contribuyente.

- (xii) En el punto 4 del Informe Técnico Financiero de Costos contenidos en la Ordenanza N° 036-2016 (que sirve de sustento para la Ordenanza N° 033-2017, la cual es materia de cuestionamiento a través de la presente denuncia) se muestra la "Justificación de incrementos" mediante un cuadro con los costos correspondientes a los años 2016 y 2017, así como la diferencia entre ambos. Sin embargo, no se incluye una debida explicación que justifique el incremento del 19.48% respecto al cobro de Parques y Jardines del año anterior tal como es requerido por la LTM. Solo se menciona que existe un incremento del servicio en razón de las áreas verdes en proceso de consolidación, sin identificar cuáles son estas áreas ni la ubicación de las mismas para determinar a los contribuyentes que se están beneficiando de las mismas.

4. JUSTIFICACION DEL INCREMENTO:

Mediante el presente cuadro pasamos a exponer la variación porcentual de cada uno de los servicios públicos:

**RESUMEN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS
2016 VS 2017**
(En Soles)

CONCEPTO	2016	2017	INCREMENTO	Var. %
LIMPIEZA PUBLICA	64,318,357.57	109,205,124.27	44,886,766.70	69.79%
Recolección de Residuos Sólidos	35,983,294.70	69,374,337.15	33,391,042.45	92.80%
Barrido de Calles	28,335,062.87	39,830,787.12	11,495,724.25	40.57%
PARQUES Y JARDINES	18,163,518.12	21,701,537.97	3,538,019.85	19.48%
SERENAZGO	12,081,169.59	12,081,169.59	0.00	0.00%
TOTAL	94,563,045.28	142,987,831.83	48,424,786.55	51.21%

- (xiii) Al analizar las variaciones por cada rubro de costos del cuadro "Resumen de Estructura de Costos de Parques y Jardines Públicos" del Informe Técnico Sustentatorio de la Ordenanza N° 036-2016 se puede apreciar en el rubro "Costos Indirectos" para el año 2017 y 2018, ascienden a S/ 2,192,346.14, mientras que en el año 2016 ascendieron a S/ 551,257.96. En otras palabras, la diferencia entre ambos alcanza los S/ 1,635,088.18, la cual representa un incremento de 298%, sin incluir explicación alguna o algún desarrollo lógico como sustento.
- (xiv) Por otro lado, de acuerdo con el numeral 1.2 "Componentes de la estructura de costos" del Informe Técnico Sustentatorio de la Ordenanza N° 036-2016 se establece que los costos indirectos no podrán superar el 10% de los costos totales del servicio.

- (xv) No obstante, del cuadro "Resumen de Estructura de Costos de Parques y Jardines" de la Ordenanza N° 036-2016 observamos que en el caso de los costos indirectos para el año 2017 y 2018 ascienden a S/ 2,192,346.14 monto que representa el 10.10% aproximadamente de los costos totales, lo cual contradice lo señalado por la propia ordenanza. Por tanto, existe una evidente incongruencia en la presente Ordenanza de parte de la Municipalidad respecto al porcentaje de costos indirectos en relación con el costo total del servicio, el cual por norma expresa no debe superar el 10%.
- (xvi) La Municipalidad no ha justificado el cambio recaído en los cambios de tasas que aplica para supuestamente medir el índice de disfrute. En la Ordenanza materia de la presente denuncia, sin justificación alguna, se elimina la referencia a los sectores y la tasa mínima aun cuando se esté lejos de las áreas verdes, es de 0.7%, luego cerca de área verde establece una tasa de 1.2% para finalmente tener una tasa de 1.5% cuando se está cerca de dichas áreas. Es decir, se modifican dichas tasas sin justificación.
- (xvii) A mayor abundamiento, la propia formulación para el cálculo del índice de disfrute no ha sido explicada de manera adecuada y resulta insuficiente para determinar el referido índice de disfrute.

Sobre la evaluación de carencia de razonabilidad:

- (xviii) Para realizar el análisis de razonabilidad de arbitrios se deberá considerar si la Municipalidad ha utilizado los criterios de distribución aprobados por el Tribunal Constitucional, concretamente en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI y N° 0053-2004-AI, los cuales se resumen en el siguiente gráfico⁵:

ARBITRIO	CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
	Ubicación del predio	Tamaño del predio	Uso del predio
Limpieza Pública		X	X
Parques y Jardines	X		
Seguridad Ciudadana o Serenazgo	X		X

- (xix) El cobro cuestionado es una medida carente de razonabilidad porque la Municipalidad se encuentra utilizando como criterio predominante para el cálculo del arbitrio municipal de parques y jardines a la "capacidad habitable" expresado en el tamaño del predio, cuando el Tribunal Constitucional claramente ha establecido que el criterio predominante para dicha clase de

⁵ Cabe señalar que el Indecopi en diversos pronunciamientos tales como: Resolución N° 0032-2015/SDC-INDECOPI, Resolución N° 1489-2012/SC1-INDECOPI, Resolución N° 3242-2012/SDC-INDECOPI y Resolución N° 2257-2012/SC1-INDECOPI, ha desarrollado y aplicado los criterios de distribución establecidos por el Tribunal Constitucional.

arbitrio es la "ubicación del predio". Así, este último criterio es el correcto debido a que mide la mayor intensidad de disfrute del servicio pues toma en consideración la mayor cercanía a áreas verdes.

- (xx) Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utiliza el criterio de "capacidad habitable" o tamaño del predio, que continúa estando medido según lo construido o área de terreno, puesto que no se relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio.
- (xxi) Adicionalmente, la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra a efectos de exponer su posición a través de una audiencia de informe oral.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0212-2021/CEB-INDECOPI del 23 de julio de 2021, entre otros aspectos⁶, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 27 de julio de 2021, tal como consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁷.

C. Contestación de la denuncia:

- 4. Mediante el escrito presentado el 5 de agosto de 2021, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) De conformidad con el artículo 195 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), cuenta con autonomía para regular sobre materias de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción. En esa línea, de acuerdo al numeral 4) del mencionado artículo, cuenta con competencias para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley, lo cual es concordante a lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 9 [sic.] y por la Segunda y Cuarta Norma del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO del Código Tributario).
 - (ii) Las Ordenanzas Municipales N° 036-2016 y N° 033-2017, han sido emitidas en estricta observancia a las disposiciones sobre la Ley de la materia, y en específico de la LTM y no como afirma la denunciante el querer una explicación del aumento establecido en la Ordenanza Municipal N° 033-2017
 - (iii) Ha cumplido con lo previsto en el artículo 69-B del Texto Único Ordenado de LTM, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2004-EF, la misma que permite la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal

⁶ Asimismo, mediante la Resolución N° 0212-2021/CEB-INDECOPI se declaró improcedente un extremo de la denuncia y se informó a la denunciante que su solicitud de uso de la palabra será evaluada con posterioridad.

⁷ Cédulas de Notificación N° 1170-2021/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1171-2021/CEB (dirigida a la Municipalidad), N° -2021/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

anterior reajustándolo con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor, vigente en la Provincia Constitucional del Callao.

- (iv) La Comisión contraviene todo precepto constitucional de la libre autonomía política, funcional y administrativa, plasmadas en la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que cuenta con competencia legal de acordar y aprobar ordenanzas municipales, como por ejemplo la Ordenanza N° 033-2017, ello en concordancia con el Código Tributario y la LTM.
- (v) El artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 036-2016, precisa que también son contribuyentes de los tributos (arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo en la jurisdicción del distrito del Cercado del Callao para el ejercicio 2017) los titulares de las concesiones otorgadas por el Estado Peruano, ámbito dentro del cual, se encuentra la denunciante.
- (vi) La Ordenanza N° 033-2017 no puede constituir una exigencia, requisito o limitación que impida o dificulte el ingreso del agente económico al mercado para declararse de forma errónea y fraudulenta “Barrera Burocrática”, toda vez que ha cumplido con la Ley de la materia y los preceptos constitucionales, no admitir ese cumplimiento es desconocer, trasgredir y vulnerar la Constitución, y las leyes sobre la materia; en tanto, no se puede declarar la inaplicación de una “Ordenanza Municipal” por cuanto se estaría colisionando con las competencias y atribuciones de los Gobiernos Locales.
- (vii) En cuanto a la razonabilidad de la expedición de la “Ordenanza Municipal”, se debe tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC, ya que es procedente el cobro que se solicita a la denunciante:

«La razonabilidad como criterio determinante de la validez del Cobro

41.La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y como tal aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio.»

- (i) Se solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

D. Otros:

- 5. Mediante el escrito presentado el 08 de septiembre de 2021, la denunciante dio respuesta al escrito de descargos presentado por la Municipalidad, mediante el cual reiteró los argumentos de su escrito de denuncia, así como además precisó lo siguiente:

- (i) Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que las ordenanzas municipales, si bien cuentan con rango de ley, no poseen fuerza de ley, que es una cualidad que determina la capacidad de una norma legal para superponerse sobre otra, por lo que estas no pueden derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República.
 - (ii) El Tribunal Constitucional también precisó que las ordenanzas municipales no pueden desconocer o modificar las leyes de la República que regulan las materias sobre las cuales el Gobierno Nacional posee competencias. En ese sentido, dicho Tribunal concluyó que la aplicación de leyes sobre eliminación de barreras burocráticas por parte de la Comisión, respecto de ordenanzas, tiene legitimidad constitucional en tanto se trata de una materia de competencia excluyente del Poder Ejecutivo, al cual se encuentra adscrito el Indecopi.
6. Posteriormente, la Municipalidad mediante el escrito presentado el 13 de octubre de 2021, remite el Informe N° 902-2021-PMC-GGATR-GAT, indicando lo siguiente:
- (i) Existen suficientes fundamentos de índole constitucional tributaria que sustentan al cobro de arbitrios, y en específico, de parques y jardines, por parte de la Municipalidad al denunciante.
 - (ii) El cobro de los arbitrios cuestionados cumple con el test constitucional, asimismo, habiéndose realizado el análisis de los argumentos esgrimidos por la denunciante, se concluye que los mismos carecen de sustento toda vez que la Ordenanza Municipal N° 036-2016, que sirve como base para la Ordenanza Municipal N° 033-2017, fue promulgada siguiendo todos los criterios de validez y legalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁸, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, y disponer su inaplicación⁹.

⁸ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

8. De conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
9. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada resulta ser legal o ilegal y, de ser el caso, razonable o carente de razonabilidad¹⁰.
10. Por su parte, la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas, entre otras, en el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el cual establece que las municipalidades no podrán establecer ningún tipo de tasa o contribución que limite el libre acceso al mercado y el libre tránsito de personas y bienes en el territorio nacional¹¹.
11. En esa línea, cabe precisar que la Comisión es competente únicamente para conocer aquellas tasas y contribuciones que sean impuestas de manera general por las municipalidades que afecten el acceso de los agentes económicos al mercado, lo cual no implica efectuar una revisión de las deudas tributarias en el caso particular.

B. Cuestiones previas:

B.1. Solicitudes de informe oral de la denunciante y la Municipalidad:

12. Mediante los escritos presentados el 01 de julio y 05 de agosto de 2021, respectivamente, la denunciante y la Municipalidad solicitaron el uso de la palabra.
13. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), de ser el caso, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a

[...]

¹⁰ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.**

Artículo 61°.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

[...]

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

pedido de parte o de oficio, puede citar a las partes a audiencia de informe oral **con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.**

14. De igual modo, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aplicado supletoriamente¹², si bien resulta posible que las partes puedan solicitar una audiencia de informe oral ante la Comisión, queda a criterio de dicho órgano funcional la actuación o denegación de lo solicitado¹³.
 15. En tal sentido, toda vez que al emitir la presente resolución, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, se debe denegar las solicitudes de informe oral requeridas por la denunciante y la Municipalidad.
- B.2. Sobre los argumentos presentados por la Municipalidad:**
16. La Municipalidad señaló que la Comisión contraviene todo precepto constitucional, toda vez que cuenta con competencia legal de acordar aprobar ordenanzas municipales. Asimismo, menciona que la autonomía municipal es un atributo que la Constitución otorga a las municipalidades, el cual le da la capacidad para organizarse dentro de las condiciones otorgadas, prescindiendo de la intervención de cualquier otro poder que sea ajeno al gobierno local.
 17. En el mismo sentido, agregó que la autonomía municipal proviene de la ley, lo que no debe desconocerse ni declararse barrera burocrática, por lo que la Ordenanza cuestionada no puede declararse como tal, considerando que dicha norma corresponde al bloque constitucional con rango de ley.
 18. Al respecto, como se ha señalado previamente, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, **incluso del ámbito municipal o regional**, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad¹⁴.

¹² **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias.**

Tercera.- Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

¹³ **Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

Artículo 35°.- Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

19. A su vez, cabe resaltar lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída en el Expediente N° 14-2009-PI/TC, en la cual sostuvo que las ordenanzas municipales si bien cuentan con «*rango de ley*», no poseen «*fuerza de ley*» (cualidad que determina la capacidad de una norma legal para superponerse sobre otra), por lo que estas no pueden contravenir normas del Poder Legislativo que regulan aspectos propios del Gobierno Nacional. De ahí que, el órgano constitucional concluyó que esta Comisión «*se encuentra plenamente facultada para resolver antinomias generadas por el exceso de normas municipales o regionales de carácter general, pudiéndose declarar su ilegalidad en preferencia de las normas de alcance nacional*»¹⁵.
20. Por tanto, esta Comisión sí posee atribuciones a efecto de conocer barreras burocráticas impuestas a través de ordenanzas municipales y verificar si respetan el marco jurídico previsto en las leyes nacionales y de mayor fuerza legal, lo que se efectuará en el presente procedimiento.
21. En esa misma línea, cabe precisar que la finalidad del procedimiento de identificación de barreras burocráticas es determinar la **inaplicación de las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad**, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos¹⁶.
22. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el análisis que realiza la Comisión y la SEL en el marco de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas comprende únicamente evaluar la legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas y **no uno de constitucionalidad**, en los términos del Decreto Legislativo N° 1256.
23. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 00014-2009-PI/TC, antes mencionada, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas -materializadas en ordenanzas municipales- **no tiene por finalidad analizar su constitucionalidad, sino su legalidad y/o razonabilidad**.
24. En ese sentido, considerando la finalidad y legalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas y de la revisión de los argumentos presentados en la denuncia, se advierte que, contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, la

¹⁵ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 14-2009-PI/TC:

«17. Como es de apreciarse, **las ordenanzas no podrán contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo cuando éstas estén fundamentadas y dirigidas a regular aspectos propios del gobierno nacional**. En este tipo de casos, claramente se estaría frente a una situación en donde una **norma de rango legal -como la ordenanza municipal o regional- no tendría la fuerza activa para derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República**, y ésta, por el contrario, despliega una fuerza pasiva frente a tales ordenanzas.

[...].

28. Por consiguiente, en ámbitos reservados para cuestiones referentes a la **competencia de la CEB**, está se encuentra plenamente facultada para **resolver antinomias generadas por el exceso de normas municipales o regionales de carácter general, pudiéndose declarar su ilegalidad en preferencia de las normas de alcance nacional**. Ello no obsta para que las resoluciones de la entidad administrativa puedan ser cuestionadas ante los tribunales del contencioso administrativo.»

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la ley de organización y funciones del Indecopi

Artículo 23º.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

denunciante únicamente pretende que se le inaplique la medida cuestionada en el presente procedimiento, toda vez que cuestiona que es ilegal y/o carente de razonabilidad.

25. Por lo tanto, si bien la barrera burocrática denunciada se encuentra materializada, entre otros, en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, declarar su ilegalidad y/o carencia de razonabilidad no implicará dejar sin efecto a la mencionada ordenanza en su totalidad o en parte, sino únicamente inaplicar la medida denunciada (con efectos generales y/o concretos).
26. Por el contrario, un escenario distinto es el planteado por la acción de inconstitucionalidad, cuya vía de cuestionamiento no es la presente y tiene como objeto evaluar la constitucionalidad y dejar sin efecto normas¹⁷.
27. Por lo expuesto, corresponde desestimar dichos argumentos de la Municipalidad del presente subtítulo.
- B.3. Sobre los argumentos de constitucionalidad planteados por la Municipalidad y la autonomía reconocida a los gobiernos locales:
 28. La Municipalidad manifestó que, en virtud del artículo 195 de la Constitución, las municipalidades gozan de autonomía para regular sobre materias de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción. En esa línea, de acuerdo con el numeral 4) del mencionado artículo, señala que cuenta con competencias para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, ello en concordancia con lo señalado en la Segunda y Cuarta Norma del Título Preliminar del el TUO del Código Tributario.
 29. Sobre el particular, como ha sido señalado en el subtítulo anterior y la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada, el análisis que realiza la Comisión y la Sala en el marco de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas comprende únicamente evaluar la legalidad y razonabilidad de la medida cuestionada y no uno de constitucionalidad, en los términos del Decreto Legislativo N° 1256.
 30. En tal sentido, los argumentos de la Municipalidad, vinculados a lo establecido en la Constitución, no serán valorados para el análisis de la barrera burocrática cuestionada, el cual se circunscribirá a la legalidad y razonabilidad, de ser el caso, por lo que corresponde desestimar dichos alegatos.
 31. Asimismo, en cuanto a la autonomía municipal alegada por la entidad denunciada, cabe indicar que, si bien el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades, la propia

¹⁷ **Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.**
Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. [...].

disposición establece como límite de dicha autonomía la **sujeción al ordenamiento jurídico**¹⁸.

32. Bajo la misma línea, el artículo VIII del Título Preliminar de dicha ley y el artículo 78 del referido cuerpo normativo disponen que los gobiernos locales **se encuentran sujetos** a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas¹⁹.
33. Precisamente, es necesario considerar que las atribuciones reconocidas a las entidades de la Administración Pública no pueden conllevar a una autarquía que desconozca las políticas nacionales dirigidas a la promoción de mercado y simplificación administrativa²⁰. De ahí que, los gobiernos locales deban actuar en observancia de las normas emitidas por la entidad provincial y por las entidades del gobierno nacional, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes.
34. Por lo señalado, corresponde desestimar dichos argumentos de la Municipalidad.

C. Cuestión controvertida:

35. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, así como en las Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución.

D. Evaluación de legalidad:

D.1 Competencias de la Municipalidad y legalidad de forma:

28. La denunciante ha cuestionado el cobro de los arbitrios por el concepto de parques y jardines correspondiente al año 2018 argumentando que la Municipalidad no ha

¹⁸ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo II.- Autonomía.

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

¹⁹ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo VIII.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales.

Los Gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura.

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

²⁰ En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000014-2009-PI/TC, dicho colegiado indicó que «Fluye de lo anteriormente dicho que la autonomía municipal o regional no puede afectar la unidad de mercado, ya que ello podría implicar una afectación al propio sistema de economía social de mercado dispuesto por la Constitución. La autonomía regional y municipal, como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este Tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar social».

cumplido con explicar (i) los costos efectivos que demanda la prestación de los servicios cobrados (ii) los criterios que justifican los incrementos, y (iii) justificar el cambio de criterio de distribución para la determinación de la tasa a ser cobrada.

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 68° del TUO de la LTM, las municipalidades cuentan con la potestad tributaria para exigir el pago de tasas por servicios públicos o arbitrios que tienen como hecho generador la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente²¹.
30. De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que la competencia de las municipalidades para cobrar arbitrios está determinada en función a la competencia que tienen estas entidades para prestar determinado tipo de servicio público; es decir, una municipalidad podrá cobrar arbitrios por la prestación de un servicio público en tanto esta se encuentre facultada para prestar dicho servicio.
31. El artículo 40° de la Ley N° 27972 que aprobó la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los arbitrios municipales deben ser creados y aprobados mediante ordenanza, las cuales deberán ser ratificadas, en el caso de las municipalidades distritales, para su entrada en vigencia.
32. Por su parte, el artículo 44° de la citada ley establece que en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial «El Peruano».

D.2. Sobre los medios de materialización que contienen la medida denunciada:

33. Ahora bien, el cuestionamiento en el presente caso se materializa en la Ordenanza N° 033-2017, **cuya base es la Ordenanza N° 036-2016**, como se observa a continuación:

«Ordenanza N° 033-2017, Ordenanza Municipal que aprueba para el ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017 en el Cercado del Callao

Artículo 1.- MARCO LEGAL

Apruébase para el ejercicio 2018, en el Cercado del Callao, la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017, aprobadas por Ordenanza Municipal N° 036-2016, reajustadas con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69-B del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.

Artículo 2.- DETERMINACIÓN DEL COSTO Y LAS TASAS DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

²¹ DECRETO SUPREMO 156-2004-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.
Artículo 68°. - Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:
a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.
[...].

Aplíquese para el ejercicio 2018 los costos y tasas por los servicios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo, establecidos en la Ordenanza N° 036-2016; reajustados con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente.

Artículo 3.- FECHAS DE VENCIMIENTO DE ARBITRIOS

A efecto de los pagos de las obligaciones tributarias de los arbitrios municipales del ejercicio 2018, se deberá tener en cuenta el siguiente cronograma:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO
ENERO	31/01/2018
FEBRERO	28/02/2018
MARZO	30/03/2018
ABRIL	30/04/2018
MAYO	31/05/2018
JUNIO	29/06/2018
JULIO	31/07/2018
AGOSTO	31/08/2018
SETIEMBRE	28/09/2018
OCTUBRE	31/10/2018
NOVIEMBRE	30/11/2018
DICIEMBRE	31/12/2018

Artículo 4.- DE LA VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Se mantienen para el ejercicio 2018, en favor de los contribuyentes todos los derechos, beneficios y disposiciones de la Ordenanza N° 036-2016, en lo que es aplicable.

[...]»

(énfasis añadido)

34. Como se puede observar, la Ordenanza N° 036-2016 ha servido de sustento para la emisión de la Ordenanza N° 033-2017 (materia de cuestionamiento), la misma que aprueba para el ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017 en el Cercado del Callao, en otras palabras, se mantiene para el ejercicio 2018, todos los derechos, beneficios y disposiciones aprobadas por la Ordenanza N° 036-2016, estando comprendido ahí los fundamentos y justificación de los incrementos para establecer los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines para el año 2018 para aeropuertos.
35. Asimismo, de la revisión de las hojas de liquidación de arbitrios para el 2018 que también materializan la medida denunciada, se advierte que estos están referidos al cobro de arbitrios por concepto de parques y jardines con ubicación en el aeropuerto, como se muestra a continuación:
- (i) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A220, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N1.

LIQUIDACION DE ARBITRIOS (Monto Mensual) Ord. 033-2017 (Art. 3)					
CUOTA	VENCIMIENTO	Limpeza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
2	28/02/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
3	28/03/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
4	30/04/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
5	31/05/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
6	28/06/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
7	31/07/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
8	31/08/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
9	28/09/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
10	31/10/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
11	30/11/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78
12	31/12/2018	1,635.23	904.62	798.93	3,338.78

- (ii) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A220, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N10.

LIQUIDACION DE ARBITRIOS (Monto Mensual) Ord. 033-2017 (Art. 3)					
CUOTA	VENCIMIENTO	Limpeza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
2	28/02/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
3	28/03/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
4	30/04/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
5	31/05/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
6	28/06/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
7	31/07/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
8	31/08/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
9	28/09/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
10	31/10/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
11	30/11/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22
12	31/12/2018	5,286.90	2,939.39	798.93	9,025.22

- (iii) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A330, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. C04/ACUM 08-09.

LIQUIDACION DE ARBITRIOS (Monto Mensual) Ord. 033-2017 (Art. 3)					
CUOTA	VENCIMIENTO	Limpeza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
2	28/02/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
3	28/03/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
4	30/04/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
5	31/05/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
6	28/06/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
7	31/07/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
8	31/08/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
9	28/09/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
10	31/10/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
11	30/11/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94
12	31/12/2018	0.00	12,760.01	798.93	13,558.94

- (iv) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A410, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S1-S2.

LIQUIDACION DE ARBITRIOS (Monto Mensual) Ord. 033-2017 (Art.3)					
CUOTA	VENCIMIENTO	Limpieza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
2	28/02/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
3	28/03/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
4	30/04/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
5	31/05/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
6	28/06/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
7	31/07/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
8	31/08/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
9	28/09/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
10	31/10/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
11	30/11/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88
12	31/12/2018	4,062.37	3,077.58	798.93	7,938.88

- (v) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. D410, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S26.

LIQUIDACION DE ARBITRIOS (Monto Mensual) Ord. 033-2017 (Art.3)					
CUOTA	VENCIMIENTO	Limpieza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
2	28/02/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
3	28/03/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
4	30/04/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
5	31/05/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
6	28/06/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
7	31/07/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
8	31/08/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
9	28/09/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
10	31/10/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
11	30/11/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30
12	31/12/2018	1,483.01	1,367.36	798.93	3,649.30

- (vi) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A110, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N 36.

LIQUIDACION DE ARBITRIOS (Monto Mensual) Ord. 033-2017 (Art.3)					
CUOTA	VENCIMIENTO	Limpieza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
2	28/02/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
3	28/03/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
4	30/04/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
5	31/05/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
6	28/06/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
7	31/07/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
8	31/08/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
9	28/09/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
10	31/10/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
11	30/11/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31
12	31/12/2018	583.86	161.52	798.93	1,544.31

- (vii) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. B480, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S16.

CUOTA	VENCIMIENTO	Limpieza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
2	28/02/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
3	28/03/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
4	30/04/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
5	31/05/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
6	28/06/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
7	31/07/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
8	31/08/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
9	28/09/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
10	31/10/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
11	30/11/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38
12	31/12/2018	2,504.14	1,385.31	798.93	4,688.38

- (viii) Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Mz. C. Lt. 15, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, sin referencia

CUOTA	VENCIMIENTO	Limpieza Pública	Parques y Jard.	Seg. Ciudadana	TOTAL
1	31/01/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
2	28/02/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
3	28/03/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
4	30/04/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
5	31/05/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
6	28/06/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
7	31/07/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
8	31/08/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
9	28/09/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
10	31/10/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
11	30/11/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03
12	31/12/2018	85,958.73	67,287.37	798.93	154,045.03

D.3. Sobre lo resuelto por la Comisión y la SEL en el Expediente N° 000268-2017/CEB:

36. En ese punto, es conveniente recordar que mediante Resolución N° 0022-2021/SEL-INDECOPI, la SEL confirmó la Resolución 0005-2018/CEB-INDECOPI del 5 de enero de 2018, emitido por la Comisión, que declaró barrera burocrática ilegal el cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines para el año 2017 respecto de aeropuertos, materializado en la Ordenanza 036-2016 y aplicada en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017 dirigidas a Lima Airport Partners S.R.L.
37. Dichos pronunciamientos se sustentaron en que el cobro referido infringe el artículo 69-A del TUO del LTM, en tanto la Municipalidad no cumplió con explicar los criterios que justifiquen los incrementos de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines, para el ejercicio fiscal 2017, como se muestra a continuación:

Mediante la Resolución N° 0005-2018/CEB-INDECOPI del 5 de enero del 2018, se estableció lo siguiente:

«[...]

40. De la revisión de la Ordenanza N° 036-2016 y su Informe Técnico Financiero de Costos se ha podido extraer la presente información en cuanto a los costos en los que incurre la Municipalidad para prestar el servicio de parques y jardines durante el año 2017:

Cuadro
Resumen de Estructura de Costos y Parques y Jardines Públicos
(En Nuevos Soles)

COSTOS	TOTAL
COSTO DIRECTOS	10,509,665.78
MANO DE OBRA DIRECTA	6,724,586.40
COSTO MATERIALES	1,663,731.86
OTROS GASTOS DIRECTOS	1,445,238.00
DEPRECIACIÓN INMUEBLES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS	706,109.52
COSTOS INDIRECTOS	2 192,346.14
MANO DE OBRA INDIRECTA	2, 146,200.00
UTILES DE OFICINA	12,258.14
OTROS COSTOS INDIRECTOS	33,888.00
COSTOS FIJOS	8,999,526.05
TOTAL	21, 701,537.97

41. Para verificar si existe o no un incremento en los costos correspondientes a la prestación del servicio público de parques y jardines para el año 2017 establecido en base a la Ordenanza N° 036-2016, resulta necesario verificar los costos de prestación del indicado servicio establecidos en una ordenanza anterior, en el presente caso, en la Ordenanza N° 016-2015.
42. De la revisión de la Ordenanza N° 016-2015 y su Informe Técnico Financiero de Costos se puede advertir lo siguiente:

Cuadro
Resumen de Costos de Parques y Jardines Públicos
(En Nuevos Soles)

COSTOS	TOTAL
COSTO DIRECTOS	17,607,570.18
MANO DE OBRA DIRECTA	9,657,218.65
COSTO MATERIALES	2,112,281.69
OTROS GASTOS DIRECTOS	5,838,069.94
COSTOS INDIRECTOS	551,257.96
MANO DE OBRA INDIRECTA	525,614.48
UTILES DE OFICINA	2,722.65
OTROS COSTOS INDIRECTOS	22,920.84
COSTOS FIJOS	4,689.98
TOTAL	18 163 518.12

43. De la verificación de los cuadros antes citados se puede apreciar que se ha producido un incremento de los costos relacionados a la prestación del servicio de parques y jardines aplicable para el año 2017, conforme podemos advertir en los siguientes rubros:

Costos de los arbitrios parques y jardines 2016 (aplicable en base a la Ordenanza 025-2014, que aprobó los costos para el año 2016)		Costos de los arbitrios parques y jardines 2017 (aplicable en base a la Ordenanza 036-2016, que aprobó los costos para el año 2017)	
COSTOS	TOTAL	COSTOS	TOTAL
COSTO DIRECTOS	17,607,570.18	COSTO DIRECTOS	10,509,665.78
MANO DE OBRA DIRECTA	9,657,218.65	MANO DE OBRA DIRECTA	6,724,588.40
COSTO MATERIALES	2,112,281.69	COSTO MATERIALES	1,663,731.86
OTROS GASTOS DIRECTOS	5,838,069.94	OTROS GASTOS DIRECTOS	1,445,238.00
COSTOS INDIRECTOS	551,257.96	DEPRECIACION INMUEBLES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS	706,109.52
MANO DE OBRA INDIRECTA	525,614.48	COSTOS INDIRECTOS	2 192,346.14
UTILES DE OFICINA	2,722.65	MANO DE OBRA INDIRECTA	2, 146,200.00
OTROS COSTOS INDIRECTOS	22,920.84	UTILES DE OFICINA	12,258.14
COSTOS FIJOS	4,689.98	OTROS COSTOS INDIRECTOS	33,888.00
TOTAL	18 163 518.12	COSTOS FIJOS	8,999,526.05
		TOTAL	21, 701,537.97

44. Al respecto, la Municipalidad ha indicado que el Informe Técnico de Costos y en el Informe Técnico Financiero de Distribución de Costos que como anexo forma parte de la Ordenanza N° 036-2016 desarrolla la estructura de costos que sustenta el cobro del arbitrio de parques y jardines para el ejercicio 2017; por lo que, dichos costos se encuentran debidamente estructurados y distribuidos en el universo de contribuyentes de la comuna de la Provincia Constitucional del Callao.
[...]
48. De la revisión de la Ordenanza N° 036-2016, en el punto 4 de su Informe Técnico Financiero de Costos se muestra el cuadro «Resumen de Costos de los Servicios 2016 vs 2017», señalándose que, en relación al rubro Parques y Jardines, al 2017 existió un incremento del 19.48% con respecto al 2016, ascendente a S/ 3 538 019,85 (tres millones quinientos treinta y ocho mil diecinueve con 85/100 soles).
49. Conforme a lo señalado en el numeral 44 de la presente Resolución, los incrementos se realizaron específicamente en los rubros de «costos indirectos», «mano de obra indirecta», «útiles de oficina», «otros costos indirectos» y «costos fijos». Por lo que, correspondería a la Municipalidad desarrollar los criterios que justifiquen los incrementos antes señalados, a fin de dar cumplimiento al artículo 69° de la LTM.
50. Sobre el particular, se verifica que en el punto 4 «Justificación del Incremento» de su Informe Técnico Financiero de Costos del ítem «Parques y Jardines» la Municipalidad señala, en forma general, que el incremento del servicio de parques y jardines se originó en razón de las áreas verdes en proceso de consolidación; así como, debido a la ampliación del agua tratada a fines de mantener un correcto cuidado de las áreas verdes.
51. No obstante, se advierte que la justificación desarrollada por la Municipalidad señala en el párrafo precedente no guarda relación con los incrementos presentados en la estructura de costos del arbitrio de parques y jardines para el ejercicio 2017.

52. Asimismo, de la revisión de la Ordenanza N° 036-2016 y su Informe Técnico Financiero de Costos no se aprecia que la entidad edil haya desarrollado alguna justificación respecto a los incrementos señalados en el párrafo 44 de la presente resolución.
53. Por lo expuesto, corresponde señalar que la Municipalidad no cumplió con justificar los incrementos presentados en la estructura de costos de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines para el ejercicio 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 69-A de la LTM.

Mediante la Resolución N° 0022-2021/SEL-INDECOPI del 19 de enero de 2021, se estableció lo siguiente:

68. A fin de verificar con mayor precisión si se justificaron los incrementos, cabe identificar en qué rubros fueron realizados estos incrementos específicamente:
[...]

IMAGEN 2

Costos de los arbitrios parques y jardines 2016
(aplicable en base a la Ordenanza 025-2014, que aprobó los costos para el año 2015)

COSTOS	TOTAL
COSTO DIRECTOS	17,607,570.18
MANO DE OBRA DIRECTA	9,657,218.65
COSTO MATERIALES	2,112,281.69
OTROS GASTOS DIRECTOS	5,838,069.94
COSTOS INDIRECTOS	561,267.96
MANO DE OBRA INDIRECTA	525,614.48
ÚTILES DE OFICINA	2,722.65
OTROS COSTOS INDIRECTOS	22,920.84
COSTOS FIJOS	4,589.98
TOTAL	18,168,838.12

Costos de los arbitrios parques y jardines 2017
(aplicable en base a la Ordenanza 036-2016, que aprobó los costos para el año 2017)

COSTOS	TOTAL
COSTO DIRECTOS	10,509,665.78
MANO DE OBRA DIRECTA	6,724,586.40
COSTO MATERIALES	1,663,731.86
OTROS GASTOS DIRECTOS	1,445,238.00
DEPRECIACIÓN INMUEBLES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS	706,108.52
COSTOS INDIRECTOS	2,182,346.14
MANO DE OBRA INDIRECTA	2,146,200.00
ÚTILES DE OFICINA	12,258.14
OTROS COSTOS INDIRECTOS	33,888.00
COSTOS FIJOS	8,998,526.06
TOTAL	21,701,531.97

69. Como se puede advertir, los incrementos se realizaron en los rubros de "costos indirectos", "mano de obra indirecta", "útiles de oficina", "otros costos indirectos" y "costos fijos".
70. Ahora bien, de la revisión del Informe Técnico Financiero de Costos anexo de la Ordenanza 036-2016, se advierte que la entidad edil indica que el incremento del servicio de parques y jardines se originó en razón de las áreas verdes en proceso de consolidación; así como, debido a la ampliación del agua tratada a fin de mantener un correcto cuidado de las áreas verdes.

IMAGEN 3

Parques y Jardines:

El Servicio de Parques y Jardines comprende las actividades de conservación, mantenimiento y recuperación de las áreas verdes, corte, arboleada, ornamentación, poda y riego de las mismas en los parques, jardines, alamedas y bermas centrales.

Existen 245 parques, 25 plazas, 7 óvalos, 273 jardines y 145 bermas que cubren un total de un 1'508,520.24 m2 de áreas verdes.

Así también, existe un incremento del servicio en razón de las **áreas verdes en proceso de consolidación** las cuales se definen como aquellas áreas que a pesar de un espacio físico definido y que se le ha habilitado como parques, plaza, berma o jardín, demandan de una atención permanente hasta su total consolidación, para luego continuar con un mantenimiento rutinario y programado que permita asegurar su conservación. Por último, es de verse que para fines de mantener un correcto cuidado de las áreas verdes, se ha procedido a la ampliación del agua tratada.

71. Sin embargo, conforme se ha desarrollado en líneas anteriores, la entidad edil debe indicar las circunstancias que han dado origen al incremento de tales costos, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que lo señalado por la Municipalidad no guarda relación alguna con los incrementos presentados en la estructura de costos de los arbitrios de parques y jardines para el ejercicio 2017.
72. Por ejemplo, de la revisión de la Ordenanza 036-2016 y sus anexos, no existe posibilidad de determinar de qué manera la ampliación de agua tratada y la consolidación de las áreas verdes incrementó el costo de útiles de oficina, que incluyen gomas en barra, cintas adhesivas, archivadores de palanca, entre otros.
73. Por tanto, en tanto la entidad edil no ha expuesto la información sobre las circunstancias que han dado origen al incremento de los costos, la Municipalidad no cumplió con justificar los incrementos que se muestran en la imagen 2, de modo que los arbitrios por concepto de parques y jardines no han sido establecidos conforme con lo dispuesto en el artículo 69-A del TUO de la Ley de Tributación Municipal. »
(énfasis agregado)

D.4. Sobre el cumplimiento del artículo 69-A° del TUO de la LTM:

38. De conformidad con el artículo 69-A° del TUO de la LTM las ordenanzas que aprueben las tasas por arbitrios municipales (como el de parques y jardines) deben explicar los costos efectivos que demanda el servicio respectivo según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen los incrementos, de ser el caso. Asimismo, tales ordenanzas deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación:

«Artículo 69-A.- Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.»

39. De acuerdo a la norma antes mencionada, para que la Municipalidad pueda exigir válidamente tasas por arbitrios municipales del año 2018 (entre ellos, el arbitrio de parques y jardines) a la denunciante es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos²²:
- (i) Los arbitrios deben aprobarse mediante ordenanza (norma municipal de mayor jerarquía), la cual precisa ser ratificada por la municipalidad provincial respectiva, de ser el caso.
 - (ii) La ordenanza que aprueba los arbitrios debe ser publicada en el diario oficial “El Peruano” a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se aplicarán tales tasas.
 - (iii) La ordenanza que aprueba los arbitrios debe contener la explicación de: (a) los costos que demandan los servicios brindados por la Municipalidad según el número de contribuyentes; y, (b) los criterios que justifiquen el incremento de dichos costos, de ser el caso.
40. En tal sentido, corresponde determinar si la Municipalidad ha cumplido con los aspectos antes señalados, a fin de determinar si a través del arbitrio de parques y jardines que exige a la denunciante por el año 2018 se ha impuesto alguna barrera burocrática ilegal.
41. El arbitrio por concepto de parques y jardines correspondiente al año 2018 fue aprobado mediante Ordenanza N° 033-2017, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 30 de diciembre de 2017.
42. En ese sentido, la Municipalidad ha cumplido con (i) aprobar los arbitrios aplicables para el año 2018 a través del instrumento legal idóneo y (ii) con el plazo de publicación correspondiente.
43. Sin embargo, es necesario verificar, además, si es que han existido incrementos en los costos para la determinación de los arbitrios y si estos han sido justificados, conforme lo establece el artículo 69-A° del TULO de la LTM. Para ello previamente debe determinarse si efectivamente han existido incrementos en los costos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de parques y jardines para el año 2018.
44. Como lo mencionamos en el acápite anterior «*Sobre lo resuelto por la Comisión y la SEL en el Expediente N° 000268-2017/CEB*», la SEL y la Comisión se pronunciaron declarando barrera burocrática ilegal el cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines para el año 2017 respecto de aeropuertos, materializado en la Ordenanza 036-2016 y aplicada en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017 dirigidas a Lima Airport Partners S.R.L.
45. En este punto, es necesario señalar (de manera precisa) que la SEL sustentó principalmente su decisión en los siguientes puntos:

²² Criterio desarrollado por la SEL en la Resolución N° 0383-2018/SEL-INDECOPI y Resolución N° 0022-2021/SEL-INDECOPI

- De la revisión del Informe Técnico Financiero de Costos anexo de la Ordenanza 036-2016, se advierte que la entidad edil indica que el incremento del servicio de parques y jardines se originó en razón de las áreas verdes en proceso de consolidación; así como, debido a la ampliación del agua tratada a fin de mantener un correcto cuidado de las áreas verdes.
 - La entidad edil debe indicar las circunstancias que han dado origen al incremento de tales costos, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que lo señalado por la Municipalidad no guarda relación alguna con los incrementos presentados en la estructura de costos de los arbitrios de parques y jardines para el ejercicio 2017.
 - De la revisión de la Ordenanza 036-2016 y sus anexos, no existe posibilidad de determinar de qué manera la ampliación de agua tratada y la consolidación de las áreas verdes incrementó el costo de útiles de oficina, que incluyen gomas en barra, cintas adhesivas, archivadores de palanca, entre otros.
 - La entidad edil no ha expuesto la información sobre las circunstancias que han dado origen al incremento de los costos, la Municipalidad no cumplió con justificar los incrementos, de modo que los arbitrios por concepto de parques y jardines no han sido establecidos conforme con lo dispuesto en el artículo 69-A del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
46. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la Ordenanza N° 036-2016, ha servido como base para la emisión de la Ordenanza N° 033-2017 –disposición que materializa la medida cuestionada en el presente procedimiento- que **aprueba para el ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017** en el Cercado del Callao, se advierte que ésta mantiene los mismos fundamentos y justificación de los incrementos para establecer los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines para el año 2018 para aeropuertos, vale decir, los argumentos invocados respecto a que existen áreas verdes en proceso de consolidación y por la ampliación del agua tratada a fines de mantener un correcto cuidado de las áreas verdes *«no guardan relación con los incrementos presentados»*.
47. En consecuencia, el análisis de legalidad realizado anteriormente por la Comisión y la SEL²³ también sería aplicable al presente procedimiento, toda vez que la medida que se pretende cuestionar tiene como replica lo contemplado en la Ordenanza N° 036-2016 **y su Informe Técnico Financiero de Costos**, que ya fueron materia de cuestionamiento anteriormente.
48. De ese modo, el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal

²³ Mediante Expediente N° 000268-2017/CEB, se emitió la Resolución N° 0022-2021/SEL-INDECOPI por la SEL y la Resolución 0005-2018/CEB-INDECOPI por esta Comisión.

N° 033-2017, constituye una barrera burocrática ilegal, en tanto replican la falta de justificación de un incremento, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 69-A° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0156-2004-EF.

49. En consideración de lo anterior, la emisión de las hojas de liquidación, señaladas en el Anexo de la presente resolución, por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018 y los cobros señalados en materia de parques y jardines, resultan ilegales en similar línea.
50. Por lo expuesto, la exigencia del cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, así como en las Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución, constituye una barrera burocrática ilegal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 69-A° del TUO de la LTM.
51. Es preciso indicar que la ilegalidad señalada en el párrafo precedente no exime a la denunciante de cumplir con el pago de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines correspondientes al ejercicio 2018, para lo cual la Municipalidad podrá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 69-B del TUO de la LTM²⁴.
52. Finalmente, que el presente pronunciamiento únicamente se refiere al cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos, no siendo materia de análisis en este procedimiento la prerrogativa de la Municipalidad de cobrar los arbitrios por concepto de parques y jardines a personas naturales sin actividad económica.

E. Evaluación de razonabilidad

53. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida materia de análisis, debido a que ha sido declarada como barrera burocrática ilegal.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

54. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición²⁵.

²⁴ **DECRETO SUPREMO 156-2004-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL** Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículo 69-B.- En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

55. En el presente caso, se ha declarado barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, así como en las Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución.
56. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la medida señalada en el párrafo precedente, en favor de la denunciante, así como su inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
57. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD²⁶.
58. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación precisados en los párrafos precedentes podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256²⁷.
59. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar de un extracto de la presente resolución en la

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

²⁶ **Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».**

²⁷ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...].

(Énfasis añadido)

Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPÍ²⁸.

60. Adicionalmente, se informa que, en virtud del artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
61. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPÍ, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPÍ/COD²⁹.

G. Medida correctiva:

62. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43°.- Medidas correctivas

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:
[...].*

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».

63. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
64. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad del cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, así como en las Hojas de

²⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

²⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución; se ordena a la Municipalidad que informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

65. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: denegar las solicitudes de informe oral presentadas por Lima Airport Partners S.A. y la Municipalidad Provincial del Callao.

Segundo: desestimar los cuestionamientos efectuados por la Municipalidad Provincial del Callao en el presente procedimiento, los cuales se encuentran en las cuestiones previas de la presente resolución.

Tercero: declarar barrera burocrática ilegal cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el año 2018, materializado en la Ordenanza Municipal N° 033-2017, así como en las Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2018, señaladas en el Anexo de la presente resolución; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Lima Airport Partners S.A. en contra de la Municipalidad Provincial del Callao.

Cuarto: disponer que se inaplique a Lima Airport Partners S.A. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, así como los actos que la materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³⁰.

Sexto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática indicada en el Resuelve Tercero, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»,

³⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

a que se refiere el resuelve precedente.

Séptimo: el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial del Callao informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Noveno: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial del Callao tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Undécimo: disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial del Callao informe en un plazo no mayor a un (1) mes sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³¹.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez, Angélica Graciela Matsuda Matayoshi y Vladimir Martín Solís Salazar.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

³¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.

Anexo

Hojas de Liquidación de Arbitrios de 2021 presentadas por la denunciante
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A220, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N1.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A220, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N10.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A330, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. C04/ACUM 08-09.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A410, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S1-S2.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. D410, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S26.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. A110, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. N 36.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Lt. B480, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ref. S16.
Hoja de Liquidación de Arbitrios de 2018, cuyo predio se encuentra en Av. Elmer Faucett Mz. C. Lt. 15, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, sin referencia.